



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/244/2018.

**ACTOR:** URBILO CARMONA  
MORALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** los autos, para resolver el expediente **JDC/244/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Urbilo Carmona Morales**, militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional y candidato propietario a la Diputación Local por el principio de representación proporcional en la octava fórmula, en contra del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, del cual reclama el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 de ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2017-2018, y el acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se registran

las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio de los escritos de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral.** Mediante sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró formalmente el inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

**2. Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.** Por acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, de veinte de abril del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**3. Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.** En sesión extraordinaria de veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2018 relativo a los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca.



**4. Jornada electoral.** Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**5. Cómputo Distrital.** Del día cuatro al seis de julio del dos mil dieciocho se llevó a cabo el cómputo distrital por el principio de Mayoría Relativa y el de la votación parcial para Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

**6. Calificación y declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** Por acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 de ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2017-2018.

**7. Presentación del juicio ciudadano.** El doce de julio del dos mil dieciocho, el actor presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, en contra de los acuerdos IEEPCO-CG-70/2018 de ocho de julio de dos mil dieciocho y acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho.

**8. Recepción del medio de impugnación en este Tribunal.** Con fecha dieciséis de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente asunto, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado a la misma y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**9. Radicación y turno.** Por proveído de dieciséis de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente JDC/244/2018. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**10. Recepción en ponencia del magistrado instructor.** Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

**11. Acuerdo de propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veinte de agosto del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, el Magistrado Instructor turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**12. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) numeral 1 del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación no se hubiere interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de impugnación, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la



citada ley de Medios, como lo es haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

Por su parte, el artículo 8 del mismo ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso que nos ocupa, el actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 de ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2017-2018, y el acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Aunado a lo anterior, del análisis al escrito de demanda se advierte que el mismo alega en esencia lo siguiente:

“Debe tomarse en cuenta que de acuerdo a los estatutos del partido MORENA, para obtener el nombre de las personas que contendrían para la representación proporcional, así como el orden de las posiciones en las que estarían representados, se acordó que sería a través de la insaculación, mismo que se llevó a cabo con fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, en las oficinas del partido ubicado en la ciudad de México y el suscrito quedó en la cuarta posición de hombres, y con el cumplimiento a los principios de paridad y alternancia quedé en la octava posición, por lo que al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 me entere que fui removido a la décima posición, lo que evidentemente violentó mis derechos político electorales.

En el caso que nos ocupa jamás se me notificó el documento o acuerdo del partido MORENA que presentó ante el IEEPCO relativo a la lista final de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, donde me fue removido de la octava a

la décima fórmula, con lo que se demuestra que se me ocultó dicha información. ...”

Además, manifiesta bajo protesta de decir verdad que conoció del acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, el nueve de julio del presente año, en virtud de que al ser de una comunidad indígena no tuvo acceso a la información, respecto de la lista presentada por el partido político MORENA.

En ese tenor, es evidente que el actor lo que pretende impugnar es el acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que a decir del actor, el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional lo registró en la posición número diez de la lista de representación proporcional y no en la número ocho.

Así, dicho actor realiza diversas manifestaciones para controvertir el registro que efectuó el partido político al que pertenece, y no controvierte de ninguna manera el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 de ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo que, tomando en consideración que el acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el veinte de abril de dos mil dieciocho, entonces el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios Local, para presentar el respectivo medio de impugnación, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril del presente año.



Por lo que, si la demanda del juicio en que se actúa fue presentada el doce de julio del presente año, es inconcuso que la misma fue presentada fuera del plazo otorgado para tal efecto.

Aunado a lo anterior, no es óbice el hecho de que el actor manifestara que tuvo conocimiento del acuerdo referido el nueve de julio del presente año, en virtud de que al ser de una comunidad indígena no tuvo acceso a la información; pues el actor al estar vinculado al presente proceso electoral ya que el mismo ostenta el cargo de candidato; debió estar al pendiente de las diferentes etapas que se desarrollaron en el mismo.

Máxime que, al tener un interés en ser postulado como candidato por el principio de representación proporcional, el actor se encontraba constreñido al seguimiento de los resultados de cada una de las etapas del proceso electoral y en este caso de los acuerdos que emitiera el Instituto Electoral Local.

De ahí que, la sola manifestación de que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de julio del presente año, resulta insuficiente para justificar la extemporaneidad de la demanda.

De este modo, debe indicarse que la extemporaneidad en la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes



nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Se afirma lo anterior, con la siguiente jurisprudencia.

**1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Notifíquese personalmente** al actor y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.